



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZALEZ** CONTRA **FIDUCOLDEX S.A.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 13 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 24 de julio de 2009², el Juzgado de conocimiento resolvió acceder parcialmente a las pretensiones invocadas por JOSE MANUEL PINEDA GONZALEZ y, en consecuencia, dispuso condenar al INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACIÓN a:

«(...) reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor JOSE MANUEL PINEDA GONZALEZ, en cuantía inicial de \$707.306,76, mesada que para el presente año asciende a la suma de \$4.067.510,40, debiendo asumir el IFI en liquidación, el mayor valor entre la mesada pensonal cancelada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y la reconocida en esta sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...) a pagar la diferencia acumulada entre lo pago y lo ordenado pagar en esta sentencia desde el 25 de abril de 2004, teniendo en cuenta lo anotado precedentemente.

(...)

SIN COSTAS»

2. Así mismo se evidencia que, en proveído del 15 de septiembre de 2009, el A quo rechazó la complementación de la sentencia invocada por el IFI y dispuso aclarar *«en el sentido que no se impondrá condena alguna en contra del I.S.S., como quiera que su vinculación se ordenó con el fin de garantizar su derecho de defensa»* (folios 382 y 383).

² Folios 360 a 375



3. En atención al recurso de apelación impetrado por los extremos procesales, el Juez Colegiado de segundo grado en descongestión determinó el 29 de octubre de 2010 (folios 47 a 70– Cuad. Del Tribunal), qué:

*«**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá en el Proceso Ordinario Laboral que contra EL INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL “IFI” promovió el señor JOSE MANUEL PINEDA GONZALEZ, para en su lugar CONDENAR a la demandada a indexar la mesada inicial a la suma de \$1.047.828.00, y, sobre dicha cifra se debe aplicar el incremento del IPC anualizado, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 100 de 1.993, hasta llegar al 25 de abril de 2.004, en cuya fecha empezará a pagar la diferencia que exista entre la pensión cancelada por el ISS, y la que viene cancelando la entidad demandada.*

(...)»

4. La H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral a través de sentencia del 12 de julio de 2017 (folios 141 a 152 – Cuad. No. 3), dispuso casar la sentencia de segundo grado para, en sede de instancia *«se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, el 24 de julio de 2009, aclarada mediante providencia del 15 de septiembre siguiente».*
5. A su turno, la parte EJECUTANTE requirió el 30 de enero de 2019 se librara mandamiento de pago por concepto de mesadas pensionales y reajustes anuales, que en su sentir ascienden a \$235'124.430,32. Lo precedente, atendiendo que el valor de la mesada para la anualidad 2004 concierne a \$4'067.510,40 (folios 406 a 408).
6. El operador judicial de primer grado en auto del 13 de diciembre de 2019, folio 412, zanjó desfavorablemente el *petitum* ejecutivo al considerar que la solicitud de mandamiento de pago incurre en un error aritmético, al no comportar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por el IFI, junto con el mayor valor derivado



de esta y la de vejez otorgada por el ISS; pautas con las cuales se logra establecer que no se adeuda suma alguna.

7. A su turno, la parte convocante a juicio **impetró recurso de apelación** aduciendo para el efecto que, revisada la liquidación incorporada por la pasiva se *«evidencia que existía un error que consistió en que el valor cuatro millones sesenta y seis mil quinientos diez pesos con cuarenta centavos (\$4.067.510,40) lo asignaron como valor indexado de la mesada pensional para el año 2009, pero que en los términos del numeral segundo de la sentencia corresponde al mes de abril de 2004 y por ello, el desface en que incurre la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX al realizar la liquidación de la condena»*, lo cual, en su sentir, deviene de un *lapsus calami* de la sentencia de primera instancia al aducir que era la mesada para esa anualidad. Razón por la cual, lo propio era corregir el error en la liquidación del crédito pero no abstenerse de librar mandamiento de pago.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Este extremo procesal solicita la revocatoria del proveído, reseñando para el efecto que *«al revisar la liquidación que realizó el Ministerio de Comercio Industria Turismo se puso en evidencia que existía un error que consistió en que el valor de cuatro millones sesenta y seis mil quinientos diez pesos con cuarenta centavos (\$4.067.510,40) lo asignaron como valor indexado de la mesada pensional para el año 2009, pero que en los términos del numeral segundo de la sentencia corresponde al mes de abril de 2004 y por ello, el desface en que incurre la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO»*

Parte demandada: Aduce este extremo que se cumplió a cabalidad la sentencia objeto de ejecución, en la medida que la liquidación



adelantada por profesionales idóneos y vista en la Resolución 1522 de 2 de agosto de 2018, se logra determinar que «el cumplimiento de las órdenes judiciales, incluyendo los respectivos extractos de planillas de pago a seguridad social y los comprobantes de consignación de títulos judiciales».

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si procede librar mandamiento de pago por concepto de diferencias pensionales, a tono con el título ejecutivo – sentencia-.

En el caso de autos, se cobra por la vía ejecutiva laboral el valor de la condena impuesta dentro del proceso ordinario laboral seguido por JOSÉ MANUEL PINEDA GONZALEZ contra el otrora INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL – IFI, que terminó con decisión de primera instancia dictada el día 24 de julio de 2009 (folios 360 a 375) por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, en la cual se resolvió:

«PRIMERO: CONDENAR a la demandada INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACIÓN a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor JOSE MANUEL PINEDA GONZALEZ, en cuantía inicial de \$707.306,76, mesada que para el presente año asciende a la suma de \$4.067.510,40, debiendo asumir el IFI en liquidación, el mayor valor entre la mesada pensional cancelada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y la reconocida en esta sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACIÓN a pagar la diferencia acumulada entre lo pago y lo ordenado pagar en esta sentencia desde el 25 de abril de 2004, teniendo en cuenta lo anotado precedentemente.

TERCERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción y no probadas las demás excepciones formuladas por las demandadas

(...)



SEXTO: SIN COSTAS»

Determinación judicial que si bien fue objeto de revocatoria por la segunda instancia (fls.47 a 70 – Cuad. No.2), la H. Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral a través de sentencia del 12 de julio de 2017 (folios 141 a 152 – Cuad. No. 3), dispuso casar la sentencia de segundo grado para, en sede de instancia *«confirma[r] la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, el 24 de julio de 2009, aclarada mediante providencia del 15 de septiembre siguiente».*

Cobrando ejecutoria la primigenia sentencia el 8 de junio de 2018, con el proveído de obedézcase y cúmplase emitido por el *A quo*, folio 388.

Así, es claro que la condena que se haría efectiva sería aquella anunciada en precedencia, ningún otro, pues aunque solicita el ejecutante que se ordene el pago de la mesada inicial por un valor superior, lo cierto es que de la lectura de dicha determinación, no fluye que dicho concepto haya sido contemplado para la anualidad 2004, sino que, como diáfananamente emana del numeral primero, el valor de \$4'067.510,40 lo fue para la calenda de emisión del fallo de instancia.

Recuérdese que por disposición de los artículos 422 del Estatuto Adjetivo Civil y 100 Código de Procedimiento Laboral, procede la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, *«o las que emanen de sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción»*; esto es, las que se contemplen en la decisión judicial de condena, nada más, pues es precisamente en el proceso ordinario laboral en el que se efectúan las declaraciones de los derechos que le asisten al trabajador o afiliado, y las obligaciones que en consecuencia corren a cargo de la demandada, y por ende, se requiere de dicha declaración para que pueda ordenarse el cobro coactivo de una



obligación como la que pretende el apelante, referida al pago de mesadas pensionales.

Por esta razón, al ser el proceso ejecutivo laboral en esencia un trámite especial precisamente de ejecución, y no un declarativo como corresponde el ordinario en esta especialidad, no puede más el Juez de la ejecución que ordenar el pago de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en la decisión judicial de condena, sin que le sea posible adicionar las condenas impuestas en dicho título ejecutivo, ni menos aún, declarar la procedencia de las mencionadas mensualidades.

Son las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, las que válidamente son objeto de ejecución mediante este proceso especial, reglado en los artículos 100 y ss. CPL, por lo que, acceder a ordenar el pago de una cuantía no contemplada en el mismo, desnaturalizaría la acción ejecutiva al conducir al juzgador a efectuar la declaración de existencia de esa prestación o derecho, lo que, se *itera*, no es dable en este tipo de procesos de ejecución.

Circunstancia que no muta por la sucinta manifestación del apelante, al aducir que la divergencia emana de un simple *lapsus calami* en la sentencia a ejecutar, pues dio a entender que el valor de \$4'067.510,40 era para el año 2009 y no para el 25 de abril de 2004, reparando en que «*si se indexa la suma de setecientos siete mil trescientos seis pesos con setenta y seis centavos (\$707.306,76) que corresponde al valor de la primera mesada pensional a partir del día 21 de febrero de 1993 y hasta el 25 d abril de 2004 (...) da como resultado la suma de cuatro millones sesenta y siete mil quinientos diez pesos con cuarenta centavos (\$4'067.510,40)*», pues ejecutadas las operaciones aritméticas de rigor, tanto deflactando dicho rubro como desplegando la actualización con el monto impuesto para el 21 de febrero de 1993 fecha en la «*que el derecho pensional surgió*» a voces de la sentencia de primer grado³, da como

³ Folio 374.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

resultado para el 25 de abril de 2004 -*fecha de prescripción*- la suma de \$3'090.490, como se constata en el siguiente cuadro:

| AÑO | IPC | VALOR RECONOCIDO | MESADA IFI | MESADA ISS | MAYOR VALOR | DIFERENCIA PENSIONAL | No. MES | TOTAL |
|------|--------|---------------------|--------------|--------------|--------------|----------------------|--------------|-------------------|
| 1993 | 22,60% | \$ 707.307 | - | - | - | - | - | - |
| 1994 | 22,59% | \$ 867.158 | - | - | - | - | - | - |
| 1995 | 19,46% | \$ 1.063.049 | - | - | - | - | - | - |
| 1996 | 21,63% | \$ 1.269.918 | - | - | - | - | - | - |
| 1997 | 17,68% | \$ 1.544.602 | - | - | - | - | - | - |
| 1998 | 16,70% | \$ 1.817.687 | - | - | - | - | - | - |
| 1999 | 9,23% | \$ 2.121.241 | - | - | - | - | - | - |
| 2000 | 8,75% | \$ 2.317.032 | - | - | - | - | - | - |
| 2001 | 7,65% | \$ 2.519.772 | - | - | - | - | - | - |
| 2002 | 6,99% | \$ 2.712.535 | - | - | - | - | - | - |
| 2003 | 6,49% | \$ 2.902.141 | - | - | - | - | - | - |
| 2004 | 5,50% | \$ 3.090.490 | \$ 2.885.713 | \$ 2.129.530 | \$ 756.183 | \$ 204.777 | 10 | \$ 2.088.723 |
| 2005 | 4,85% | \$ 3.260.467 | \$ 3.044.427 | \$ 2.246.654 | \$ 797.773 | \$ 216.039 | 14 | \$ 3.024.552 |
| 2006 | 4,48% | \$ 3.418.599 | \$ 3.192.082 | \$ 2.355.617 | \$ 836.465 | \$ 226.517 | 14 | \$ 3.171.243 |
| 2007 | 5,69% | \$ 3.571.753 | \$ 3.335.087 | \$ 2.461.149 | \$ 873.939 | \$ 236.665 | 14 | \$ 3.313.315 |
| 2008 | 7,67% | \$ 3.774.985 | \$ 3.524.854 | \$ 2.601.188 | \$ 923.666 | \$ 250.132 | 14 | \$ 3.501.842 |
| 2009 | 2,00% | \$ 4.064.527 | \$ 3.795.210 | \$ 2.800.699 | \$ 994.511 | \$ 269.317 | 14 | \$ 3.770.434 |
| 2010 | 3,17% | \$ 4.145.817 | \$ 3.871.114 | \$ 2.856.713 | \$ 1.014.401 | \$ 274.703 | 14 | \$ 3.845.842 |
| 2011 | 3,73% | \$ 4.277.240 | \$ 3.993.828 | \$ 2.947.271 | \$ 1.046.558 | \$ 283.411 | 14 | \$ 3.967.756 |
| 2012 | 2,44% | \$ 4.436.781 | \$ 4.142.798 | \$ 3.057.204 | \$ 1.085.594 | \$ 293.982 | 14 | \$ 4.115.753 |
| 2013 | 1,94% | \$ 4.545.038 | \$ 4.243.883 | \$ 3.131.800 | \$ 1.112.083 | \$ 301.156 | 14 | \$ 4.216.177 |
| 2014 | 3,66% | \$ 4.633.212 | \$ 4.326.214 | \$ 3.192.557 | \$ 1.133.657 | \$ 306.998 | 14 | \$ 4.297.971 |
| 2015 | 6,77% | \$ 4.802.787 | \$ 4.484.553 | \$ 3.309.404 | \$ 1.175.149 | \$ 318.234 | 14 | \$ 4.455.277 |
| 2016 | 5,75% | \$ 5.127.936 | \$ 4.788.158 | \$ 3.533.451 | \$ 1.254.707 | \$ 339.779 | 14 | \$ 4.756.899 |
| 2017 | 4,09% | \$ 5.422.792 | \$ 5.063.477 | \$ 3.736.624 | \$ 1.326.852 | \$ 359.316 | 14 | \$ 5.030.421 |
| 2018 | 3,18% | \$ 5.644.585 | \$ 5.270.573 | \$ 3.889.452 | \$ 1.381.121 | \$ 374.012 | 8 | \$ 2.992.094 |
| | | | | | | | TOTAL | 56.548.299 |

Por tal motivo, teniendo en cuenta que el *A quo* negó el mandamiento de pago en cuanto a la obligación imputar para el año 2004 una suma disímil a la impuesta en el título ejecutivo y, que al evidenciarse que la pasiva liquidó las diferencias pensionales en rubro de \$59'116.051 menos el descuento de aportes a seguridad social en pensiones, la Sala no encuentra reparo alguno al proceder del juzgador de primer grado, por lo que habrá de confirmar la decisión impugnada.

Sin lugar a costas, por el resultado de la instancia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá en proveído del 13 de diciembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZALEZ** contra **FIDUCOLDEX S.A.**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CATALINA APARICIO ALONSO** CONTRA **SOCIEDAD BANLINEA S.A.S.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROVIDENCIA

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación interpuesto por parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública celebrada el 11 de marzo de 2020, de no ser porque mediante memoriales de 21 de julio de la actualidad que avanza, las partes allegaron escritos de transacción del proceso de la referencia y la devolución del expediente al juzgado de origen.

CONSIDERACIONES

Al informativo se allegó memorial del 21 de julio de 2020 (F1 342), suscrito por la apoderada de la parte demandante, se petitionó lo siguiente:

«... solicito remitir el expediente del proceso de la referencia al juzgado de origen (Trece Laboral del Circuito), ya que las partes llegaron a un acuerdo transaccional y la parte demandada Banlinea S.A.S, desistió del recurso de apelación».

A su turno, el apoderado de la parte demandada allegó memorial denominado «**TERMINACIÓN PROCESO JUDICIAL**», con el que manifiesta que «... de manera atenta me permito manifestarle a su despacho que las partes del proceso judicial han decidido transigir la totalidad de las pretensiones y por ende las consecuencias derivadas de la sentencia proferida por su despacho».

Con tal propósito las partes en conjunto allegaron el correspondiente acuerdo transaccional, suscrito el 27 de junio del año en curso, en el que se estipuló que:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

«2. Así mismo las partes Acuerdan transigir la totalidad de las pretensiones que se persiguen dentro del proceso judicial mencionado en las consideraciones del presente Contrato de Transacción, acordando un pago total por la suma de CUARENTA MILLONES COSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$40.235.000), cuyo pago se realizará de la siguiente forma.

- a) La señora CATALINA APARICIO ALONSO cobrará la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$17.235-000)** consignado en depósitos judiciales con el Código 110012032013, a expensas del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, cuyo dinero reposa en el Banco Agrario por el concepto de salarios y liquidación laboral (prestaciones sociales), del mismo modo conforme al fallo del juzgado. Reiterándose, que Banlínea desde ya autoriza de manera voluntaria clara y expresa, a la señora **CATALINA APARICIO LOPEZ**, a disponer del dinero que se encuentra consignado a expensas del Juzgado Trece Laboral del Circuito, por tratarse de una suma consignada a su favor y que hace parte integral del presente Contrato de Transacción y de la suma pactada.
 - b) **BANLINEA S.A.S**, le entregara un CHEQUE DE GERENCIA el día 26 de junio de 2020, a la señora CATALINA APARICIO LOPEZ, cheque de gerencia, por la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.000.000)**, suma que hace parte parcial, del monto monetario, que han acordado las partes, como valor de todas las pretensiones incoadas en la demanda instaurada y que incluye costas procesales y eventuales derechos laborales, tales como salarios, prestaciones sociales, descansos, trabajo suplementario, recargos dominicales y/o festivos, aportes al Sistema de Seguridad Social, intereses, indemnizaciones por despido, por mora, indexación y cualquier otro derecho que pudiese ser objeto de condena en este proceso lo mismo que cualquier otra pretensión que pudiera tener como causa de los servicios prestados por la parte actora a la Empresa demandada en su condición de trabajadora.
3. Por lo anterior, las partes transigen todas y cada una de sus diferencias presentes o futuras que fueren ventiladas, ante el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo el número de Radicación 2019-0039300 y de la relación que sostuvo la demandante con BANLINEA S.A.S., como trabajadora al no tratarse de derechos ciertos e irrenunciables...»

De este modo, precisa la Sala, que el artículo 312 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reguló la institución jurídica de la transacción, norma que prevé que:

«En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia».

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha avalado la transacción como forma anormal de terminación de los procesos laborales, previo estudio sustancial del mismo por parte del fallador, ello, a efectos de corroborar, que dicha transacción, no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, como da cuenta el auto AL-6123 de 2014, en el cual se reiteró el criterio expuesto en la sentencia SL 49792 del 26 de julio de 2011, oportunidad en la que la alta Corporación enseñó:

«(...)En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro.

La transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de su ordenamiento procedimental que reglen dicho acto, debe acudir para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (...)

Así como la competencia funcional no puede afectar en modo alguno la posibilidad de que las partes puedan transigir la litis en curso de las impugnaciones, tampoco puede impedir o inhibir la facultad de los respectivos jueces para resolver los pedimentos derivados de lo transigido. Esa la razón para que el mismo artículo 340 señale que ante tal situación las partes deberán dirigir escrito al ‘juez o Tribunal’ que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, precisando sus alcances o acompañado el documento que la contenga, caso en el cual se



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

producirán los efectos procesales pertinentes, al punto de que si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el funcionario correspondiente la aceptará si la encuentra a derecho, 'quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme'. (...)

De esta manera, a la Sala de Casación Laboral compete en trámite del recurso extraordinario de casación someter a su estudio las transacciones de la litis que las partes en conflicto pongan a su consideración para, si es del caso, se cumplen los requisitos sustanciales y se respetan los derechos de las partes, entre ellos los que particularmente interesan a esta disciplina jurídica, es decir, los derechos ciertos e indiscutibles, aceptarlas y generar los efectos perseguidos por quienes las suscribieron, esto es, la terminación total o parcial de la litis, según el caso.

Ahora bien, no encuentra atinado la Corte separar los conceptos de desistimiento del recurso extraordinario y transacción, como lo venía haciendo, por la sencilla razón de que si se acepta aisladamente el desistimiento del recurso, ello significará que queda en firme el fallo del Tribunal, propósito en modo alguno querido por quienes suscriben la transacción, pues su querer precisamente debe entenderse es el que la sentencia del Tribunal no quede firme, sino que lo sea la transacción judicialmente aceptada. Por tanto, el desistimiento del recurso debe entenderse como un mecanismo que allana a las partes a la transacción, no necesario por cierto, pues como se ha visto el legislador ya ha previsto que en caso de aceptarse la transacción total del proceso, éste se termina 'quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme'».

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que en el caso sub examine el objeto de debate se ceñía a establecer si entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual tuvo como extremos temporales de la relación el 17 de octubre de 2017 y el 12 de abril de 2019, y de resultar afirmativa dicha premisa, determinar si el auxilio mensual que percibía la ex trabajadora denominado «**manutención y alojamiento, viáticos permanentes**», en cuantía de \$1'350.000, son constitutivos de salario, en consecuencia, persigue la demandante, el reajuste de todas y cada una de las prestaciones sociales a que tiene derecho, así como la reliquidación de los aportes a seguridad social.

De otro lado, el *a quo* puso fin a la instancia mediante sentencia de 11 de marzo de 2020, en la que resolvió **declarar** que entre las partes existió un contrato de trabajo a partir del 17 de octubre de 2017 al 12 de abril de 2019, en el que la demandante desempeñó el cargo de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Gerente Humano; **condenar** a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$8´418.000, por concepto de salarios correspondientes a los meses de febrero y marzo, más la suma de \$8´816.280, por concepto de liquidación definitiva; **condenar** a la pasiva a pagar a la actora por concepto de indemnización moratoria la suma de \$105.000 diarios a partir del 13 de abril del 2019, hasta por 24 meses o hasta cuando el pago de las prestaciones sociales se efectuó; **absolver** a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

Frente a la anterior decisión, la parte pasiva formuló recurso de apelación, al considerar en esencia, que no era procedente la imposición de la condena por concepto de indemnización moratoria, por cuanto no se demostró que hubiese actuado de mala fe respecto al pago de las prestaciones sociales de la demandante.

De cara a lo indicado, no existe duda en que la litis aquí planteada no se ciñe a derechos ciertos e irrenunciables, razón por la cual, la Sala no encuentra obstáculo a que puedan ser transigidas las impuestas en primera instancia.

Por lo enunciado, dado que la transacción allegada reúne los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P y a pesar que la parte demandada no dispuso de forma clara la aspiración del desistimiento del recurso, no puede pasarse por alto, que tanto la demandante como la sociedad demanda solicitan la terminación del proceso por transacción, aspecto éste, que decanta en el desistimiento del recurso formulado por el extremo pasivo ante esta instancia. En tal virtud, la Sala procederá a aceptar la transacción suscrita por las partes y el desistimiento del aludido recurso de apelación. En consecuencia, se da por terminado el presente proceso, sin costas para las partes.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita por las partes dentro del proceso promovido por **CATALINA APARICIO ALONSO** contra **BANLINEA S.A.S**, sobre la totalidad de los puntos objeto del litigio

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación propuesto por las partes contra el fallo de primera instancia.

TERCERO: -Sin costas conforme a lo expuesto en la parte motiva. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **LUZ STELLA JIMENEZ MARÍN**
CONTRA **FIDUAGRARIA S.A.** – COMO ADMINISTRADORA Y VOCERA
DEL **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES DEL ISS EN**
LIQUIDACIÓN.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá, a los tres (13) días del mes de agosto del año dos mil veinte
(2020), el suscrito procede a dictar el siguiente,

A U T O

Como quiera que la ponencia presentada por el Magistrado Sustanciador no fue aceptada por la Sala de Decisión, por Secretaría especializada remítase el expediente al Doctor LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR, quien sigue en turno de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **GLADYS ALVARADO MANOSALVA** CONTRA **FIDUAGRARIA S.A.** - COMO ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá, a los tres (13) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), el suscrito procede a dictar el siguiente,

A U T O

Como quiera que la ponencia presentada por el Magistrado Sustanciador no fue aceptada por la Sala de Decisión, por Secretaría especializada remítase el expediente al Doctor LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR, quien sigue en turno de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105- 021-2019-00534-01

Demandante: LUIS REYNALDO CALA CALA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS.**

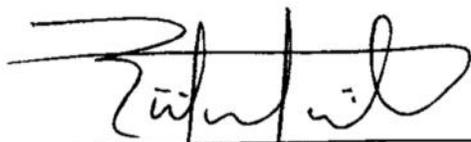
Bogotá D.C. trece (13) de agosto dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, frente al auto emitido el tres (03) de julio de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, asimismo, declaró probadas las excepciones propuestas de cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa para actuar; decisión que apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir la totalidad de los recobros anexados en el expediente.

Por lo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 1.209.544.484** (Folio 89 del expediente) de conformidad con las facturas y pagos realizados por dicha parte, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

A folios 432 y 437 obran poderes conferidos a los Doctores Carlos Duban Ramírez Rico y Leidy Carolina Fuentes Suarez, para actuar como apoderados judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconózcase personería a los doctores CARLOS DUBAN RAMIREZ RICO y LEIDY CAROLINA FUENTES SUAREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía número 1.018.419.814 y 1.049.614.551 y tarjetas profesionales número 243.748 y 246.554 del C. S de la J, respectivamente, para representar judicialmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 432 y 135.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 035-2018-00610-02

Demandante: MIGUEL CORTES PEDRAZA
Demandada: INDUSTRIAS REAL S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

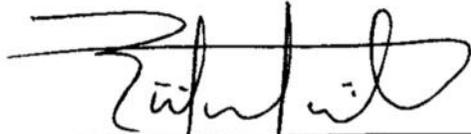
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, frente al fallo emitido el 03 de agosto de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 035-2018-00710-01

Demandante:

MARIA DEL CARMEN ACOSTA MÓNTES

Demandada:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES y
CESANTÍAS Y OLD MUTUAL S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

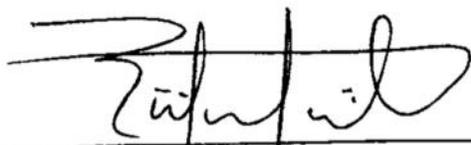
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por las apoderadas de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y OLD MUTUAL S.A., frente al fallo emitido el 26 de mayo de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 038-2018-00200-01

Demandante:

ARTURO MUÑOZ CANTOR

Demandada:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

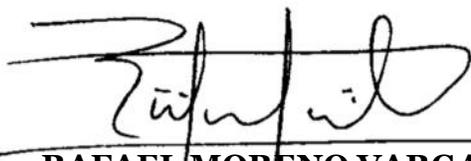
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al fallo emitido el 17 de julio de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación en audiencia, contra el fallo proferido en esta instancia el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del traslado efectuado por la demandante al régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y condeno a Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. a reintegrar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante tales como cotizaciones bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses a rendimientos que se hubieren causado, asimismo, condenó a Colpensiones a recibir tales dineros; decisión que fue apelada por las demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

| INCIDENCIA FUTURA | |
|---|--------------------------|
| Fecha de Nacimiento | 27/08/66 |
| Fecha de cálculo de las mesadas proyectadas | 01/01/28 |
| Edad a la Fecha de la Sentencia | 64 |
| Expectativa de Vida | 22,2 |
| Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas) | 288,6 |
| Valor Incidencia Futura | \$ 238.994.277,60 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 238.994.277,60** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

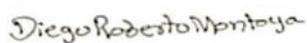
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

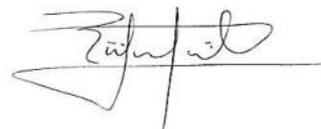
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. **Diego Fernando Guerrero Osejo**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503420170066101**, informándole que el apoderado de la parte demandante en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Original firmado

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA CECILIA CERQUERA PERDOMO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 02-2018-00637-01

Bogotá D.C, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes **demandadas PORVENIR y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el 23 de julio de 2020 por el Juzgado **2** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

| |
|---|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA LABORAL |
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| No 108 del 14 de agosto de 2020 |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIO LEONARDO MORENO ADAME CONTRA CENTRO COLERCIAL MAZUREN - PROPIEDAD HORIZONTAL

RAD 38-2018-00326-01

Bogotá D.C, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante FABIO LEONARDO MORENO ADAME** contra la **sentencia** proferida el **23 de julio de 2020** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

| |
|---|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA LABORAL |
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| No 108 del 14 de agosto de 2020 |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AURA ALICIA TAO GUZMAN CONTRA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

RAD 035-2019-00025 01

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra el **auto** proferido el **28 de julio de 2020** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

| |
|---|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA LABORAL |
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| No 108 del 14 de agosto de 2020 |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ HERMINDA GOMEZ CONTRA PRODUCTOS RAMO S.A.S

RAD 07-2018-00231-01

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **29 de julio de 2020** por el Juzgado **7** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

| |
|---|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA LABORAL |
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| No 108 del 14 de agosto de 2020 |



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105016201700367-02
Demandante: JAIME ALEXANDER ULLOA RODRÍGUEZ
Demandado: DATA TELECOMUNICACIONES SAS

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Ante el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 108 DE AGOSTO 14 DE 2020

SECRETARIA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

| | |
|---------------------------|---------------------------------|
| Magistrada Sustanciadora: | RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO - Apelación Sentencia |
| Radicación No. | 11001310502620190005401 |
| Demandante: | CARMENZA AYALA VERA |
| Demandado: | COLPENSIONES |

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 se dispuso: "El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: "1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita."

Ante ello, claro es que en estas diligencias se incurrió en una imprecisión como quiera se corrió traslado para alegar, pese a que el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta no habían sido admitidos.

Ahora bien, aun cuando se encuentra esta Magistrada en tal escenario, pues no es menos cierto que quienes componen los extremos procesales de este proceso desconrieron el prementado traslado sin notar aquella irregularidad, ni alegar la misma. Por el contrario, presentaron sus alegaciones garantizándose con ello el derecho de defensa y por contera, debido proceso.

Siendo así las cosas, en aras de resarcir cualquier tipo de omisión, se impone tener por admitido tanto el recurso de apelación como el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia y de forma inmediata, señalar fecha para decidir como quiera las partes hicieron uso oportuno del traslado.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1º) ENTIÉNDASE admitidos tanto los recursos de apelación como el grado jurisdiccional de consulta.

2º) Dado que las partes hicieron uso del traslado concedido mediante el auto de fecha 23 de julio de 2020, téngase por otorgado el mismo y por ende, precluido este término.

3º) Fijese como nueva fecha para decidir el presente asunto, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 108 DE AGOSTO 14 DE 2020

SECRETARIA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO- Apelación Auto
Radicación No. 110013105013201800506-01
Demandante: SANITAS E.P.S.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Ante el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión del presente asunto, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 108 DE AGOSTO 14 DE 2020

SECRETARIA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO- Consulta
Radicación No. 110013105034201800193-01
Demandante: LUZ ANDREA LOZANO OLARTE
Demandado: AGLOBAL SAS

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Ante el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 108 DE AGOSTO 14 DE 2020

SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105005201700789-01
Demandante: OTONIEL LOPEZ VALENCIA
Demandado: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Ante el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 108 DE AGOSTO 14 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105021201700279-01
Demandante: ARISTIDES ENRIQUE MORENO VILLAREAL
Demandado: UGPP

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Ante el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 108 DE AGOSTO 14 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Auto
Radicación No.: 110013105014201900460-01
Demandante: MARLEYS MERCEDES SOLANO PAYARES
Demandado: AGUAS BOGOTÁ S.A ESP

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Ante el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión del presente asunto, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 108 DE AGOSTO 14 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105030201800334-01
Demandante: ALEXANDER ANIBAL TRUJILLO SOSA
Demandado: AFP PROTECCIÓN S.A

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Ante el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 108 DE AGOSTO 14 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105019201600013-01
Demandante: GASPAR MOLINOS PLAZAS
Demandado: ARLOS CARDENAS Y CEVICHERIA OSTRAS
BARRANQUILLA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Ante el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 108 DE AGOSTO 14 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Auto
Radicación No. 110013105013201800506-01
Demandante: SANITAS EPS
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Ante el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión del presente asunto, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 108 DE AGOSTO 14 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

| | |
|---------------------|--------------------------------|
| Magistrada Ponente: | RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO- Apelación Sentencia |
| Radicación No. | 110013105017201800406-01 |
| Demandante: | YESID ORLANDO CABRA MENDEZ |
| Demandado: | COLPENSIONES |

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Ante el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 108 DE AGOSTO 14 DE 2020

SECRETARIA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105039201700492-01
Demandante: JORGE RAUL GOMEZ SOTO
Demandado: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Ante el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 108 DE AGOSTO 14 DE 2020

SECRETARIA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO— Apelación Auto
Radicación No. 110013105039201900131-01
Demandante: JOSÉ SABARAIN GARCIA BOTERO
Demandado: UGPP

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Ante el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión del presente asunto, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 108 DE AGOSTO 14 DE 2020

SECRETARIA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
Clase de Proceso
Radicación No.

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
ORDINARIO- Apelación Sentencia
110013105014201600333-01

Demandante:
Demandado:

ELECTRICARIBE SA ESP
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Ante el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 108 DE AGOSTO 14 DE 2020

SECRETARIA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO- Consulta
Radicación No. 110013105032201700489-01
Demandante: LUIS FERNANDO OCHOA CUBIDES
Demandado: GLADYS ENIT BEDOYA GIRALDO

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Ante el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 108 DE AGOSTO 14 DE 2020

SECRETARIA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO— Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105008201500911-01
Demandante: NESTOR FRANCISCO ROBLES MORA
Demandado: EDICIONES P&M SAS

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Ante el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 108 DE AGOSTO 14 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105034201800065-01
Demandante: YOLANDA PATRICIA CABUYA REYES
Demandado: CORVESALUD IPS SAS

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Ante el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 108 DE AGOSTO 14 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

ORDINARIO— Apelación Auto

110013105028201800288-01

COOMEVA EPS

ADRES Y OTROS

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Ante el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión del presente asunto, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 108 DE AGOSTO 14 DE 2020

SECRETARIA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

EJECUTIVO – Apelación Auto

110013105035201900520-01

COLFONDOS S.A

YESOS LA ROCA LTDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Ante el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión del presente asunto, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 108 DE AGOSTO 14 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

ORDINARIO- Apelación Sentencia

110013105007201500319-01

OSCAR NOREÑA TRIANA

PRONTO SOLUCIONES CTA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Ante el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 108 DE AGOSTO 14 DE 2020

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 07-2018-00469-01
RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ VS COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 36-2018-00039-01
MARIA LUISA POSADA DURAN VS COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 15-2019-00129-01
JUDITH TERESA CABRA VASQUEZ VS COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 15-2019-00386-01
MARTHA AMBROCIO NIETO VS COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 05-2018-00011-01
LUZ DARY USECHE VS COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 36-2017-00612-01
JOSE ALBERTO MACHADO VS UGPP Y OTRA**

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 09-2018-00455-01
ANTONIO JOSE MAZO CARVAJAL VS FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 23-2018-00309-01
SANDRA TANETH CONTRERAS VS IAC GESTION ADMINISTRATIVA Y OTRA**

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 14-2016-00572-01
CLAUDIA MONICA GOMEZ VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 07-2018-00509-01
GUILLERMO ALFONSO DELGADO VS JOSE LUIS ORREGO**

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 12-2018-00582-01
SANDRA LILIANA CHARRY MEJIA VS GRUPO EDITORIAL FENIX**

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 13-2019-00175-01
ALVARO ENRIQUE RIVERA MORENO VS COPORACIÓN UNIVERSITARIA**

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 15-2019-00066-01
JUAN CARLOS MILAN GUTIERREZ VS JERONIMO MARTINS SA**

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 30-2018-00517-01
CELMIRA GAMBA TOVAR VS LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y OTRAS**

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 28-2017-00068-01
JAVIER MAURICIO PINILLA RUIZ VS INDUMIL**

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 20-2017-00644-01
NESTOR ORLANDO RICO MOSCOSO VS CLUB DE FUTBOL MILLONARIOS**

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 36-2018-00793-01
GLADYS COBOS SUSATAMA VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 11-2017-00252-01
GONZALO SIERRA CIFUENTES VS AINCA SEGURIDAD**

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 05-2019-00200-01
GUSTAVO RAMON PINTO SERRANO VS EMPRESA DE ENERGÍA DE
BOGOTÁ SA ESP**

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 26-2018-00434-01
JOSE ALBERTO GARCIA GIRALDO VS CALLE IMPRESORES SAS**

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 04-2018-00049-01
JULIO CESAR AMADO QUIROGA VS REINELDA CASTAÑEDA**

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 23-2018-00390-01
KAREN PEÑALOZA SAENZ VS CREAR MAS VIDA SAS**

Bogotá D.C., Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 28-2016-00092-01
JAVIER OCTAVIO MOGOLLON GALVIS VS SPERTO COLOMBIA SA**

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 10-2016-00320-01
WILMER SEBASTIAN CADENA VS BUSSINESS & MARKETING SOLUTION**

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 04-2018-00706-01
OSCAR RIOS RODRIGUEZ VS VICTOR DANIEL MARTIN**

Bogotá D.C., Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 05-2015-00063-01
JUAN MANUEL CASTILLO LIZARAZO VS FUNDACION UNIVERISTARIA SAN
MARTIN**

Bogotá D.C., Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 33-2017-00730-01
GLENDA MILENA D'LAMARCK VS HENRY EDUARDO PIÑA**

Bogotá D.C., Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 23-2018-00528-01
JOSE LEONARDO CASTRO SALGADO VS COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 29-2018-00618-01
OMAR CONTRERAS SANCHEZ VS COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 33-2018-00239-01
GLORIA INES GAVIRIA ARROYAVE VS COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**